República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION:	Acción de Tutela No. 2022-00051
ACCIONANTE:	CLAUDIA LORENA ARCINIEGAS
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO.

ACCIÓN DE TUTELA

ADMISIÓN – NO DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

Visto el escrito de tutela que antecede, se observa que señora CLAUDIA LORENA ARCINIEGAS, actuando en nombre propio, presenta ante el centro de servicio judiciales de la ciudad de Mocoa Putumayo, Acción de Tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, de petición y acceso a cargos públicos, correspondiendo por reparto a este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER..

Con la presente acción constitucional, se solicita medida provisional, por lo tanto, el Despacho dispone avocar el conocimiento de la misma y previo a admitir la presente acción de tutela, se abordará lo referente a la mencionada medida provisional; para tales efectos se considera:

Sobre la medida provisional:

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parle, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso." Resaltado fuera de texto.

La medida provisional, fue propuesta por la parte actora, en los siguientes términos:

"…Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el articulo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y/o su firmeza, para la OPEC 143910 grado 07, nivel asesor, código g3, con el fin de no crear falsos derechos sobre terceros, hasta tanto no sea resuelto de fondo mi situación.".

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que, como se verá mas adelante, en el presente caso, no es dable decretar la medida provisional solicitada, en atención a que por parte de las entidades accionadas, se ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo, dentro del proceso de selección para el cargo a que hace referencia la parte actora, sin que se evidencie por el momento, anomalía alguna en cuanto a lo acaecido hasta el momento. En efecto, la parte actora, manifiesta que, dentro del proceso de selección para la OPEC 143910 grado 07 nivel asesor código g3, después de aprobadas las pruebas eliminatorias, y habiendo superado también la etapa de valoración de antecedentes, aquella obtuvo como puntuación consolidada, 71,36. Puntuación que para el momento, le daba el primer lugar dentro de la lista de aspirantes para el referido cargo.

Ahora bien, dentro de los procesos de selección como el que se observa en el presente caso, para cada etapa del mismo, se prevé una fase de reclamaciones

posterior, que una vez resueltas, dejan en firme la puntuación obtenida en la etapa inmediatamente anterior.

Para el caso concreto, la misma parte actora manifiesta que, en la etapa de valoración de antecedentes, durante los 5 días hábiles siguientes a la publicación de resultados, se habilitó la plataforma SIMO, a efectos de realizar las reclamaciones que se consideraran pertinentes por parte de los aspirantes que no se encontraban de acuerdo con los mencionados resultados.

En entonces lo anterior, un derecho facultativo que tienen todos los aspirantes, una vez concluida una etapa del proceso de selección. Dentro de los aspirantes que hicieron uso de dicho derecho, se encuentra el aspirante con No. de inscripción 381755737, que había quedado en el segundo lugar con un puntaje consolidado de 70.50.; la parte actora, no hizo uso del mencionado derecho.

Una vez revisadas las reclamaciones realizadas en dicha etapa del proceso, la CNSC, precisó modificar el puntaje del aspirante con No. de inscripción 381755737, incrementando su calificación en el aspecto valoración de antecedentes, lo que condujo a que su puntaje final consolidado, pasara de 70.50 a 71.90, quedando ahora, en el primer lugar de la lista de aspirantes a la OPEC 143910 grado 07 nivel asesor código g3.

En este punto, el despacho se permite manifestar que, las etapas del referido proceso de selección por parte de la CNSC, se avizora se han realizado cumpliendo los lineamientos o directrices del debido proceso, y esto es así por cuanto, en absoluto, todos los aspirantes han tenido sin excepción alguna, el derecho a realizar las reclamaciones del caso, dentro de los términos establecidos en la convocatoria; el hecho de que los puntajes se modifiquen por encontrar probadas las reclamaciones realizadas por los aspirantes, no infiere por ese solo hecho, que se hayan transgredido los derechos fundamentales de los demás aspirantes y menos el derecho al debido proceso administrativo, pues como se dijo, se han cumplido a cabalidad cada una de las etapas del proceso de selección y en cada una de ellas, ha habido un termino para realizar las reclamaciones del caso, si se infiere por parte de los aspirantes, algún tipo de error en la puntuación obtenida.

No es dable entonces, acoger la postura de la parte actora, al menos en el presente momento procesal, decretando la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y/o su firmeza, para la OPEC 143910 grado 07, nivel asesor, código g3, pues como se dijo, y de los documentos aportados con la presente acción de tutela, se puede observar por parte del despacho, que no se han presentado irregularidades en cuanto al proceso de selección para el mencionado empleo, y, que se ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas, a cada una de las etapas del mencionado proceso. Es decir, por el momento al menos, los actos administrativos derivados del proceso de selección para la OPEC 143910 grado 07, nivel asesor, código g3, gozan de presunción de legalidad, y no puede este juez constitucional, suspender el mencionado proceso, atendiendo solo a los hechos manifestados por la parte actora, sin que medie prueba en el expediente, de que hubo algún tipo de irregularidad; lo manifestado por la señora accionante por el momento, deviene en

una presunción, y ello, no es suficiente para evitar que el proceso de selección de la OPEC 143910 grado 07, nivel asesor, código g3, continúe.

Decisión sobre la medida cautelar solicitada.

Con base en las consideraciones precedentes, se procederá a negar la medida provisional solicitada.

Sobre la admisión de la acción:

Toda vez que la solicitud de tutela reúne las exigencias de ley y que el Despacho es competente para conocer de ella, será admitida y se comunicará al accionado para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Consecuencialmente de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente acción de tutela y en consecuencia, notifíquese esta providencia, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a quienes se les enviará copia del escrito de tutela y sus anexos.

TERCERO.- De acuerdo con lo anterior, se les solicita a las entidades accionadas, rendir **un informe detallado** a este Despacho, respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando los documentos que tengan relación con la presente acción y, en especial, los soportes documentales, normativos y demás, respecto de la etapa de valoración de antecedentes para la OPEC 143910 grado 07, nivel asesor, código g3, así como de las reclamaciones realizadas por los aspirantes y las decisiones tomadas, respecto de aquellas.

CUARTO.- Se ORDENA a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria No 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020, para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143910, denominado Experto, Código G3 Grado 7, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

Los documentos y el informe solicitados, deberán aportarse y rendirse en el término de **dos (2) días**, contados a partir del día en que se surta la notificación, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

Se previene a las accionadas, sobre el hecho de que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento y se les señala que, la omisión injustificada en su envío dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se les advierte que, en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO
Juez